

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

### SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.** Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.  
(«Gaceta» 2 Marzo 1927.)

### Gobierno civil

de la

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 736

Usando de las facultades que me están conferidas por la vigente Ley de Caza, con esta fecha he autorizado a los propietarios de las fincas denominadas «Veneruelo» «Candelera» Mesas y «Calderín», del término de Obispo, para que puedan colocar preparados de extrínseca, en las suyas respectivas, al objeto de destruir los animales dañinos que en ella existen; debiendo observarse en dichas operaciones, cuanto se dispone en la citada ley y muy especialmente cuanto

se estatuye en sus artículos 40, 41 y 42.

Córdoba 2 de Marzo de 1927.—El Gobernador civil, CARLOS PALANCA MARTINEZ-FORTUN.

### Ministerio de Gracia y Justicia

#### EXPOSICION

**SEÑOR:** Confiada a la Comisión general de Codificación la redacción de una nueva edición del Código penal, con las reformas en el vigente que la experiencia aconseja, hubiera preferido el Gobierno esperar la terminación de aquella obra sin modificar ninguno de los preceptos que ahora rigen. Pero el resultado que se observa en algunas causas instruidas por delitos de cohecho le han determinado a reformar los artículos 402 y 403 de la ley Penal sustantiva, con la urgencia que las circunstancias requieren.

Por aplicación del artículo 402 (el 403 no es más que expresión de una excepción de aquél), los que realizan el soborno tienen que sufrir las mismas penas que los sobornados, aun en los casos en que éstos sean los iniciadores del delito o en que, convirtiéndose sus cargos y empleos en explotaciones ilícitas, alienten a los administrados a pagar lo que éstos saben

que es exigido, aunque ilícitamente, para obtener lo que desean. En cambio hay sobornadores a quienes sus proposiciones de corrupción les son dignamente rechazadas por los funcionarios que las reciben y quedan impunes porque un equivocado concepto de la acción de denunciar impulsa a los funcionarios a silenciar el agravio inferido.

Cuando el soborno se consuma, rarísima vez se logra acreditarlo, aunque en la opinión sea unánime la convicción de que el delito existe y aunque a veces los sobornadores no hayan obtenido en su totalidad el fruto esperado, porque las propias víctimas callan ante el temor fundado de ser castigadas como quien obtuvo el precio que pagaron.

El que intenta corromper, mediante dávidas o promesas, a un funcionario, debe ser castigado severamente, y para ejemplaridad pública, debe ser denunciado por el funcionario. Pero cuando la corrupción se logra, es más grave el hecho realizado por el corrompido que el ejecutado por el corruptor, y para que el primero pueda ser penado hay que poner el segundo en circunstancias que le permitan decir la verdad sin temor a castigo, pues como expresa la ley octava, título primero, libro undécimo de la novísima Recopilación: «Los que dan algo a los juzgadores por los pleitos que ante ellos tratan, lo prometen y dan y ellos lo reciben, lo más

secretamente posible y sería grave de probar», y «queriendo que la verdad no se encubra y porque se pueda saber y los que en este yerro cayeren hayan por ello pena, tenemos por bien que el que viniere a descubrir y decir el don que así diere y hubiere dado a los dichos jueces, que no haya pena porque le dió, magüer que por derecho la merezca».

No es nuevo, pues, en el derecho penal español lo que con el proyecto de Decreto ley adjunto se propone a V. M., y aun puede decirse que el espíritu en que los nuevos preceptos se inspiran ha triunfado contra la letra de preceptos opuestos; pues ya en el inmortal Código de las partidas—Ley 26, título 22, partida tercera—consignó el Rey Sabio que si el que dió o prometió alguna cosa al juzgador lo descubriere o lo pudiere probar, «non aya pena ninguna, más pé chelo el juzgador». Y si es cierto que en el Código penal de 1822, cediendo a influencias extranjeras se estatuyeron, penas para los sobornadores, aunque inferiores a las de los sobornados, que en el Código de 1848 se castiga al sobornante como cómplice del sobornado, y que en el Código de 1870 es donde se proclama el precepto vigente hasta hoy de la igualdad de responsabilidad entre corrompidos y corruptores, no es menos cierto que en días próximos aún el Tribunal Supremo de Justicia, cuando pudo hacerlo, volvió por

la doctrina sana, y al resolver en materia electoral sobre los casos de compras de votos, no vaciló en declarar que solo quienes los compran corrompiendo a los ciudadanos emisores de sufragio y no quienes los venden, cayendo en corrupción, incurren en responsabilidad penal.

Contiene la reforma que ahora se propone, en cuanto a los corruptores dos preceptos esenciales, uno, que eleva a delito consumado la proposición de dádivas u ofertas a un funcionario cuando es rechazada o no aceptada por éste, que antes era castigada solamente como tentativa o delito frustrado, agrava la responsabilidad y, por tanto, no debe producir efecto retroactivo alguno; pero otro, el de la exención de responsabilidad en los corruptores cuando el funcionario acepta o demanda la dádiva, tiene necesariamente que producir los efectos que determina el artículo 23 del Código penal, y a ello responden los dos últimos artículos del proyecto.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 28 de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

GALE PONTE ESCARTIN

**REAL DECRETO-LEY**

Núm. 387

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 402 del Código penal vigente queda redactado así:

«Artículo 402. El que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas intentare corromper a un funcionario público será castigado con las mismas penas, menos la de inhabilitación que en el caso de que el funcionario de que se trate aceptase el soborno, correspondería a éste.

Si el soborno fuese aceptado por el funcionario será penado solamente éste, aun cuando no hubiera llegado a percibir la dádiva o no hubiera llegado a cumplirse el ofrecimiento o promesa que le fueron hechos.

El funcionario a quien se haga cualquier proposición que implique dádiva, presente, ofrecimiento o promesa para su corrupción, deberá denunciar el hecho al Jefe inmediato o al Jefe de instrucción, y a falta de éste al Municipal o al funcionario fiscal más próximo. Si no lo hiciera, aunque no haya llegado a aceptar el soborno, será castigado como encubridor del delito realizado por quien haya tratado de corromperle.

Cuando la iniciativa para la dádiva presente ofrecimiento o promesa haya partido del funcionario público al cual se hayan dirigido o hayan de dirigirse, será penado como autor de cohecho solamente el funcionario, y

en su caso, el tercero de quién se valiese; pero nunca las personas a quienes la proposición fuera dirigida, aunque ésta haya sido aceptada y ejecutada en todo o en parte.

El hecho de hacer un funcionario público, por sí o por tercera persona proposiciones de esta clase, será castigado con las penas que determinan los artículos 396 al 401, según la naturaleza de la proposición en relación con cada uno de dichos artículos.

La persona a quien tales proposiciones se refieran, tendrá el deber de denunciar el hecho al Jefe del funcionario de que se trate, el cual procederá inmediatamente a lo que haya lugar, o al Jefe de instrucción o funcionario del Ministerio fiscal más próximo. Si no lo hiciera, incurrirá en las penas correspondientes a los encubridores del delito que el funcionario público hubiera realizado».

Artículo 2.º El artículo 403 del Código penal queda redactado así:

Artículo 403. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de este o de su cónyuge, o de algún ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, no se impondrá en ningún caso pena al sobornante y se aplicaran al sobornado las normas que fija el artículo anterior.

Artículo 3.º El presente Decreto ley regirá desde su publicación en la «Gaceta de Madrid», pero producirá efectos retroactivos en cuanto favorezca a algún reo; debiendo los Jueces dejar sin efecto los procesamientos acordados, el Ministerio fiscal interesar el sobreseimiento o retirar la acusación y los Tribunales sobreseer o absolver, según el estado de cada causa, a quienes fueran inculcados por hechos, que a virtud de la presente disposición, dejan de ser penados como delitos.

Artículo 4.º Se concede indulto total de las penas impuestas o del resto que les quede por cumplir a quienes estén condenados por delitos comprendidos en los artículos 402 y 403 del Código penal, tal como hasta ahora ha regido. Este indulto lo aplicarán inmediatamente las Audiencias, con intervención del Ministerio fiscal, revisando al efecto las ejecutorias de las causas a que se refiere y remitiendo a la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales antes de 31 de Marzo próximo, relación certificada de las causas en que lo hayan acordado.

Dado en Palacio a veinte y ocho de Febrero de mil novecientos veinte y siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALE PONTE ESCARTIN,

**EXPOSICION**

SEÑOR: El Real decreto dictado por V. M. con fecha 23 de Octubre de 1923 establece en su artículo 1.º que la presidencia de la Comisión Asesora de Libertad condicional sea desempeñada por un Magistrado del Tribunal Supremo. La razón que para ello se tuvo en cuenta fué que esta función estaba encomendada por la ley de 23 de Julio de 1914 al Subsecretario de este Ministerio y que tal cargo había sido suprimido por Real decreto de 15 de Septiembre de 1923. Pero estando hoy atribuidas las funciones que aquél desempeñaba al Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales, entiende el Ministro que suscribe deben restablecerse los preceptos de la ley citada, disponiendo que las funciones de Presidente de la Comisión Asesora de Libertad condicional las desempeñe el Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Al propio tiempo, y con motivo de haber surgido en alguna ocasión dudas en los casos en que por enfermedad o ausencia justificada no ha podido asistir el Presidente a las sesiones de la Comisión, sobre quién debía sustituirle, parece llegado el momento de dejar aclarado este punto, y, a tal efecto, se dispone que sea presidida en esos casos por el Director general de Prisiones, que por su constante relación con los asuntos de que la Comisión se ocupa, es el funcionario más indicado para ello.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
GALE PONTE ESCARTIN

**REAL DECRETO**

Núm. 388

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Comisión Ase-

sora de Libertad condicional será presidida por el Director general de Justicia Culto y Asuntos generales del Ministerio de Gracia y Justicia, y cuando por cualquier circunstancia no pueda actuar el Director expresado, presidirá las sesiones de la Comisión el Director general de prisiones.

Dado en Palacio a veinte y ocho de Febrero de mil novecientos veinte y siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALE PONTE ESCARTIN.

**Ministerio de Hacienda**

**REAL ORDEN**

Núm. 102

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Departamento de Fomento comunicada a este Ministerio el día 11 del actual, en la que se manifiesta que no habría inconveniente en rehabilitar la Aduana de Villagarcía de Arosa para efectuar la importación de patatas, siempre que para ello se observaran las prescripciones determinadas en el Real decreto ley de 20 de Junio de 1924; y.

Resultando que la mencionada Aduana goza de habilitación de primera clase y por lo tanto no existe tampoco inconveniente por este Ministerio en restablecer la mencionada habilitación.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Villagarcía de Arosa (Pontevedra) para la importación de patatas, siempre que se observen las prescripciones contenidas en el Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

**Sección Regional de Acción Social Agraria de Córdoba-Jaén**

Núm. 737

La Superioridad, en uso de las atribuciones que le están conferidas ha tenido a bien nombrar Agente Ejecutivo interino para los Pósitos de Villa del Río y La Victoria, a don José Mercado Gómez, vecino de Córdoba.

Y en cumplimiento de la vigente Ley de Apremios de 26 de Abril 1900, se publican dichos nombramientos en este periódico oficial.

Córdoba 1.º de Marzo de 1927.—El Jefe de la Sección, Julio B. Muñoz.

**Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio**

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

## Ministerio de Marina

## REAL ORDEN

Núm. 40

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Sección de Sanidad ha tenido a bien disponer se publique en la «Gaceta de Madrid» y en el «Diario Oficial del Ministerio» la convocatoria que a continuación se inserta para cubrir, por concurso, una plaza de Farmacéutico segundo de la Armada con arreglo a las bases que en la misma se expresan:

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1927.

CORNEJO

Señor Inspector Jefe de la Sección de Sanidad. Señores...

CONVOCATORIA PARA CUBRIR, POR CONCURSO, UNA PLAZA DE FARMACÉUTICO SEGUNDO DE LA ARMADA

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Farmacéutico segundo de la Armada se convoca para el mismo que habrá de ajustarse a las siguientes bases:

Los Farmacéuticos que hallándose en posesión del título de Doctor o Licenciado expedido por una de las Universidades del Reino deseen tomar parte en él deberán presentar las solicitudes por sí, o por medio de persona debidamente autorizada en el Negociado tercero de la Sección de Sanidad del Ministerio de Marina en el plazo de treinta días, que empezarán a contarse desde la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid» hasta el en que se cumpla dicho plazo, ambos inclusive.

Las horas para la entrega de dichas solicitudes serán de diez a trece de los días no festivos comprendidos en el plazo señalado, no admitiéndose ningún expediente que se presente incompleto.

Para concursar dicha plaza deberán reunirse las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser español o estar naturalizado en España.
- 2.ª No haber pasado de la edad de treinta años el día en que se publique la convocatoria en la «Gaceta de Madrid».
- 3.ª Hallarse en el goce de los derechos civiles y ser de buena vida y costumbres.
- 4.ª Ser Doctor o Licenciado en Farmacia por cualquiera de las Universidades del Reino; y
- 5.ª Tener aptitud física para el servicio de la Armada.

Para justificar estas condiciones acompañarán a sus solicitudes los documentos siguientes:

Cédula personal, que les será devuelta después que se haya hecho la correspondiente anotación; copia de la certificación de inscripción de su

nacimiento, expedida por el Registro civil; certificación expedida por la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada con fecha posterior a la de esta convocatoria en que consten ser de buena vida y costumbres; certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes comprensiva de los datos que puedan haber en el mismo respecto al interesado.

Además deberán presentar declaración jurada en la que el solicitante manifieste que no se halla procesado ni ha sido expulsado por fallo de Tribunal de honor de ningún Cuerpo del Estado y testimonio notorial del título de Farmacéutico no admitiéndose el original, en virtud de lo que dispone la Real orden de 13 de Enero de 1816 «(Compilación Legislativa de la Armada, tomo 2.º, página 1054).

Todos los documentos expedidos fuera del territorio de la Audiencia de Madrid estarán debidamente legalizados. Acompañarán también una relación justificativa de méritos, cargos, funciones o servicios especiales que tengan o hayan desempeñado así como testimonio de los títulos académicos que puedan poseer a más del de la profesión y la hoja académica de estudios de su carrera farmacéutica debidamente autorizada con las notas y premios que haya obtenido en las asignaturas y grados de la misma a fin de que la Junta nombrada al efecto pueda proponer al señor Ministro de Marina el que deba obtener la plaza concursada ateniéndose al mérito comparativo de cada uno de los aspirantes a la misma cuya Junta podrá proponer la exclusión de todos los candidatos si no encontrase méritos que los haga acreedores a que se les otorgue dicha plaza.

Acreditarán además la situación militar por medio del correspondiente documento. La instancia solicitando tomar parte en el concurso deberá estar suscrita por los mismos interesados en papel del sello correspondiente y ser dirigida al Ministro de Marina.

La aptitud física será comprobada por un reconocimiento médico a que serán sometidos dentro de los ocho días siguientes al término del plazo señalado para la entrega de las solicitudes, cuyo acto se verificará en la Enfermería de este Ministerio en el día y hora que oportunamente se señalará por la Sección, por una Junta formada por tres Médicos del Cuerpo de Sanidad de la Armada, aplicándose el Cuadro de inutilidades físicas vigente para ingreso en este Cuerpo. El resultado de estos reconocimientos tendrá carácter definitivo e inapelable, quedando sin curso las instancias que se promuevan en solicitud de nuevos reconocimientos. Los que no se presenten a ser reconocidos en el día y hora expresados quedarán eliminados del concurso.

El que obtenga la plaza mencionada tendrá los derechos y consideraciones que le asigna la vigente organización del Cuerpo cuando sea nombrado por medio de la correspondien-

te Real orden Farmacéutico segundo de la armada y tome posesión del destino que se le señale, o los que se dispongan en lo sucesivo por nuevos cambios de organización que pueda tener dicho Cuerpo.

A los concursantes que no hubieren obtenido la Plaza se les devolverá la documentación que hayan presentado si lo interesan del Negociado 3.º de la Sección de Sanidad de la Armada en el plazo de dos meses a contar de la fecha en que se adjudique la plaza; pero si transcurre dicho plazo sin haberse recogido esta documentación, se entenderá que renuncian a ella y será inutilizada.

El que sea nombrado Farmacéutico segundo tendrá la obligación de presentarse en el Departamento a que fuere destinado antes de la segunda revista administrativa a contar de la fecha de la Real orden de su nombramiento.

Sus deberes serán los que establecen las disposiciones vigentes o los que se dicten en lo sucesivo para el servicio farmacéutico de la Armada.

La Junta encargada de la concepción y propuesta del candidato con mayores méritos para obtener la referida plaza estará constituida por el Inspector Jefe de la Sección de Sanidad, los Jefes de los tres Negociados de dicha Sección y un Jefe médico, actuando de Secretario el del Negociado 3.º.

## 18.º Tercio de la Guardia Civil

### Comandancia de Córdoba

Núm. 730

Mes de Febrero de 1927

Resumen de servicios prestados en dicho mes

Delitos contra las personas y propiedades

- Por lesiones, 7.
- Por otros varios, 70.
- Por robos, 9.
- Por hurtos, 8.
- Por estafa, 1.
- Total de detenidos, 95.

Capturas de requisitorios

- Por delitos comunes, 4.
- Por reos prófugos, 1.
- Total de detenidos, 5.

Denuncias

- Por infracción a la Ley de Caza, 28.
- Por infracción a la Ley de Pesca, 2.
- De carruajes en general, 61.
- Por infracción en las carreteras, 68.
- Total de denuncias, 159.
- Total de delincuentes, 155.

Armas recogidas

- Escopetas, 24.
- Revólveres, 3.
- Armas blancas, 2.
- Total de denuncias, 21.
- Total de delincuentes, 21.

Recompensas

Las gracias de S. E. el General Director, 8.

Resumen de servicios rurales y forestales prestados e incendios ocurridos durante el mismo

Denuncias

- Por hurto de maderas y leñas, 17.
- Por corta de árboles y leñas, 3.
- Por extracción de frutos, 26.
- Por roturaciones, 3.
- Total de denuncias, 49.
- Total de delincuentes, 49.

Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especies a que corresponden

- Lanar, 880.
- Cabrio, 953.
- Vacuno, 27.
- Cerda, 744.
- Caballar, 11.
- Mular, 16.
- Asnal, 24.
- Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorización, 2.655.
- Total de denuncias, 127.
- Total de delincuentes, 127.
- Córdoba 1.º de Marzo de 1927.—
- El Teniente Coronel primer jefe, José Sánchez Otero.

## Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 115

Excmo Sr.: Para dar cumplimiento a los preceptos del Real decreto de 24 de Diciembre de 1926, que encarga a los Arquitectos al servicio del Ministerio de Hacienda de proyectar y dirigir las obras en edificios para alojamiento del Cuerpo de Carabineros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se constituya una Comisión presidida por el Coronel-Jefe de la Sección de Carabineros del Ministerio de Hacienda e integrada por un Arquitecto designado por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, un Abogado del Estado nombrado por la Dirección general de lo Contencioso, un Jefe u Oficial de Ingenieros militares, que designará el Ministerio de la Guerra y otro Jefe u Oficial de Carabineros que será nombrado por la Dirección general de dicho Instituto, cuya Comisión redactará en el más breve plazo un Reglamento al que se habrán de ajustar en lo sucesivo las construcciones, adquisiciones, reparaciones y ampliaciones de los edificios necesarios para alojamiento y

servicios del expresado Cuerpo de Carabineros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Guerra y Hacienda.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 116

Excmo. Sr.: Siendo conveniente para lograr el rápido despacho de todos los asuntos referentes a las grandes Exposiciones en proyecto, de Barcelona y Sevilla, unificar su tramitación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sin perjuicio de la alta dirección que en todo cuanto a las mencionadas Exposiciones de Barcelona y Sevilla se refiere, corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros, en lo sucesivo, tanto la correspondencia oficial como la particular relativas a ellas deberá dirigirse a su Comité de Enlace en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a cuyo titular corresponderá su resolución, salvo en los casos que por tratarse de materias que afecten a otros Ministerios sea procedente consultar con la Presidencia del Consejo de Ministros,

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor....

## Ayuntamientos

ENCINAS REALES

Núm. 725

Don José María González Ramírez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de ayer, acordó por unanimidad de los señores asistentes, declarar definitivas las listas de los señores que en el presente año tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, en la misma forma que se encuentran insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 25 de Enero próximo pasado.

Encinas Reales 25 de Febrero de 1927.—José María González,

VALSEQUILLO

Núm. 724

Edicto

—:—

Confeccionado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón del impuesto de cédulas personales para

el ejercicio de 1927, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 10 días, a los efectos de reclamación, tanto por lo que respecta a la clase de cédula con que los contribuyentes aparezcan continuados en el referido padrón, si entienden lesionados sus derechos, como a la inclusión o exclusión indebida de algún individuo; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no será atendida ninguna que se formulare en dichos sentidos.

Valsequillo a 26 de Febrero de 1927.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

CASTRO DEL RIO

Núm. 739

Edicto

—:—

Don Francisco Recio Algaba, Presidente de la Junta general del repartimiento de utilidades de esta villa.

Hago saber; Que desde el día de hoy queda expuesto al público por un plazo de 15 días y 3 más en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas hábiles, el repartimiento general de utilidades correspondiente al ejercicio en curso de 1927, para que los contribuyentes en el comprendidos puedan formular contra el mismo las reclamaciones que a su derecho convergan.

Lo que para general conocimiento se hace público por medio del presente.

Castro del Río 28 de Febrero de 1927.—Francisco Recio.

## JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 721

Don Benito Gálvez Ruiz, Juez de Instrucción de este partido de La Rambla.

Por la presente se cita, llama y emplaza al rematado Juan Ruiz Luque, de veinte y seis años de edad, soltero, jornalero, hijo de Juan y de Ana, natural de Velez Málaga, vecino de Alcaucin y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, a cumplir la pena de un mes y un día de arresto mayor y requerirle al pago de la multa de cien pesetas que le ha sido impuesta en el sumario que se le ha seguido por tenencia ilícita de armas, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación y funcionarios de la policía judicial,

procedan a la busca y detención del mencionado individuo, el que de ser habido será conducido a la prisión de este partido en calidad de preso y puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en La Rambla a veinte y cinco de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—Benito Gálvez.—El Secretario, P. H., Pedro Giménez.

CORDOBA

Núm. 720

Don Luis Giménez Clavería, Juez de Instrucción del distrito de la izquierda de esta capital.

En virtud del presente se llama a un joven conocido por El Chicharra y al padre de este que han residido en la Posada del Sol de esta ciudad para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado sito en calle Góngora sin número con el fin de declarar como inculcados en sumario que se sigue por hurto de un anfora a don Antonio Pérez Torrellas; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba veinte y seis de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—Luis Giménez.—El Secretario, P. H. Tomás Gutiérrez.

CASTRO DEL RIO

Núm. 734

Don Angel Gallego Martínez, Juez de Instrucción de Castro del Río y su partido.

Por el presente se cita y emplaza a los individuos llamados Manuel Montero García, que se dice vecino de Santafé y Santiago Cortés, vecino de Baza, para que en el término de diez días contados desde el siguiente de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado de Instrucción, al objeto de recibirles declaración en el sumario que instruyo con el número 56 del año 1925, por desaparición de caballerías; con apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Castro del Río a veinte y ocho de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—Angel Gallardo.—El Secretario, Angel Romero.

POSADAS

Núm. 742

Edicto

—:—

Un individuo que con fecha veinte y seis de Mayo de mil novecientos veinte y seis y en la feria de Córdoba, vendió dos caballerías, al vecino de la misma, José Guerrero Redondo (a) Febrero, dando el nombre de Juan Blanco Medina y presentando una cédula personal expedida a nombre de este en el acto de extenderse las oportunas guías, cuyas circunstancias, domicilio y actual paradero se ignoran, comparecerá dentro del tér-

mino de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Posadas, con objeto de recibirle declaración, en concepto de inculcado en el sumario que con el número 64 del año 1926, se instruye sobre hurto de caballerías; con la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Posadas 26 de Febrero de 1927.—Marcial Zurera.

## Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 733

SALGUERO AMAYA Antonio, hijo de Salvador y Cándida, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión esquilador, de diez y ocho años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto, carta orden veinte y siete años mil novecientos veinte y seis causa número cuarenta y ocho; comparecerá en término de diez días ante la Audiencia de Sevilla para constituirse en prisión en la cárcel de aquella ciudad, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de Córdoba y Sevilla.

Lora del Río veinte y seis de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—El Secretario, Gaspar Santiuste.—Visto Bueno: El Juez de Instrucción, Diego de la Cruz.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospicio